

SECRETARÍA: La Dorada, Caldas, 25 de octubre de 2023. Se recibe por reparto el 24 de octubre de 2023, la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderada judicial por el señor EDISON CARDONA CARDONA. Se aportaron los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda en cinco páginas.
- Poder suscrito por el señor EDISON CARDONA a su apoderada en dos páginas
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor EDISON CARDONA CARDONA en una página.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora SONIA YISETH ARIAS en una página.
- Copia del Registro Civil de Matrimonio de las partes en dos páginas.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del señor EDISON CARDONA en dos páginas.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la señora SONIA YISETH ARIAS en dos páginas
- Copia de la consulta de ADRES para la señora SONIA YISETH ARIAS en una página.

Sírvase proveer.



CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, 25 de octubre de 2023

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera esta funcionaria que, siendo competente para su conocimiento, conforme numeral 2º del artículo 28 CGP, la misma se debe inadmitir, habida cuenta que:

- Deberá, en aplicación de lo determinado por el artículo 6º de la ley 2213 del año 2022, acreditar la remisión al correo electrónico de la parte demandada, la demanda junto con los anexos.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se configura la causal 2º de divorcio, planteada en la demanda y aportar el material probatorio pertinente. (numeral 5 artículo 82 del C. G del P).
- En la demanda existe una indebida acumulación de pretensiones (art. 88 C.G.P.), como lo es la solicitud de divorcio y la liquidación de la Sociedad Conyugal (pretensión primera de la demanda), no siendo procedente la acumulación de las mismas, pues se tramitan bajo diferente procedimiento e incluso el proceso liquidatorio necesariamente es posterior a la declaratoria de divorcio y disolución de la sociedad que apenas se pretende debatirse (artículo 523 del C.G.P.); en consecuencia se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 CGP, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería a la abogada LEYDI JOHANA ALDANA REYES con T.P. No. 358.856 del C.S.J. para que represente judicialmente en este asunto al señor EDISON CARDONA CARDONA conforme poder aportado.

Por lo expuesto, la Juez Segunda Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada a través de apoderada judicial por el señor EDISON CARDONA CARDONA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería Jurídica a la abogada LEYDI JOHANA ALDANA REYES con T.P. No. 358.856 del C.S.J. para que represente judicialmente en este asunto al señor EDISON CARDONA CARDONA conforme poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹



Secretaría. La Dorada, 1° de noviembre de 2023. El día 31 de octubre de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.